



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-663/2021 Y SM-JRC-135/2021 ACUMULADOS

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que reencauzó a juicio de nulidad el recurso de apelación promovido por los actores relacionado con la elección de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Marqués, al determinarse que, si bien en la instancia local controvirtieron el acuerdo de asignación de regidurías, lo cierto es que hicieron valer irregularidades relacionadas con la recepción de la votación, sobre la base de que la autoridad electoral omitió realizar la apertura de paquetes electorales y que, de haberlo hecho, podría haberse generado un cambio en la votación recibida tanto por el *PRI* como por el *PT*, y con ello lograr un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia regiduría, incluso solicitaron el recuento en sede jurisdiccional, aspectos que configuran el supuesto de procedencia previsto en la legislación local para los juicios de nulidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-663/2021	4

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-135/2021	4
5.1. Requisitos generales	4
5.2. Requisitos especiales	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Materia de la controversia	6
6.1.1. Determinación impugnada	7
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala	7
6.2. Cuestión a resolver	8
6.3. Decisión	8
6.4. Justificación de la decisión	9
6.4.1. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> cambiara la vía del recurso de apelación interpuesto por los promoventes a juicio de nulidad.	9
7. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Consejo Distrital:	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral para renovar la gubernatura, el Congreso y los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al presidente municipal, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, para el período 2021-2024.

1.3. Sesión especial de computo. El nueve posterior, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión especial de computos para determinar la votación obtenida en la citada elección y entregar las constancias de mayoría correspondientes.



1.4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El once de junio, el *Consejo Distrital* emitió el acuerdo IEEQ/CD/12/A/013/21 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

1.5. Expediente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El catorce de junio, inconformes con los resultados, los actores interpusieron recurso de apelación ante el *Instituto local*, al considerar ilegal la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al *PRI* y al *PT*.

1.6. Recurso de apelación [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Una vez realizado el trámite, el veinte de junio, el *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el recurso [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

1.7. Resolución impugnada. El veintiocho de junio, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario por el que decretó el cambio de vía a juicio de nulidad, registrado con el número [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

1.8. Juicio ciudadano [SM-JDC-663/2021]. En desacuerdo, el cuatro de julio, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución citada.

1.9. Escisión y encauzamiento. El quince de julio, esta Sala Regional escindió la demanda por lo que hace a la pretensión de MORENA para tramitarla como juicio de revisión constitucional electoral.

1.10. Juicio de revisión constitucional electoral. En esa fecha, se turnó, radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-135/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que en ellos se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de El Marqués en Querétaro; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

SM-JDC-663/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-135/2021 al diverso SM-JDC-663/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-663/2021

4

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-135/2021

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Requisitos generales

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte y menciona hechos y agravios.



b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el treinta de junio¹ y la demanda se presentó el cuatro de julio².

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Querétaro, que controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*.

d) Personería. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, toda vez que fue quien acudió en su representación en la instancia jurisdiccional previa; además, dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado³.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la determinación emitida por el Tribunal responsable en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** –en el que compareció como actor–, que reencauzó a juicio de nulidad el recurso de apelación por él interpuesto, relacionado con su pretensión de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada a favor del *PRI* y del *PT*, para el Ayuntamiento de El Marqués, lo cual considera contrario a Derecho.

5

5.2. Requisitos especiales

a) Definitividad. La determinación impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 6, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Violación determinante. Se cumple el requisito porque el partido actor controvierte la determinación del *Tribunal local* al considerar que fue incorrecto reencauzara a juicio de nulidad el recurso de apelación por el cual hizo valer, entre otras cuestiones, que el *Consejo Distrital* incorrectamente asignó regidurías de representación proporcional al *PRI* y al *PT* para integrar el

¹ Como se advierte de la cédula de notificación personal, que obra en foja 668 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-663/2021.

² Véase sello de recepción de la demanda visible en la foja 0006 del expediente principal.

³ El cual obra a foja 69 del expediente SM-JRC-135/2021.

Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, por lo que, de asistirle la razón, podría incidir en la conformación del órgano comicial.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. Se satisface este requisito porque aún no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de ahí que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría modificar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El once de junio, el *Consejo Distrital* emitió el acuerdo IEEQ/CD12/A/013/21, por el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, en el que estableció que al *PRI* le correspondía la primera, cuarta y quinta regidurías, a MORENA la segunda y al *PT* la tercera.

6

En desacuerdo con la asignación realizada, los actores interpusieron recurso de apelación ante el *Tribunal local*, haciendo valer, en esencia, que la autoridad administrativa electoral municipal no explicó o proporcionó documento alguno donde constara el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, señalaron que la omisión del *Consejo Distrital* de atender la solicitud de abrir los paquetes electorales para realizar el recuento correspondiente les generó perjuicio porque de constatarse que el *PRI* recibió una menor votación, la quinta regiduría le correspondería a MORENA, así como que, si el *PT* no alcanzara el tres por ciento de la votación total, la tercera regiduría sería para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, de acontecer ambas hipótesis, sólo se asignarían regidurías a dos partidos políticos, MORENA y al *PRI*, en la cual le correspondería al candidato actor la quinta regiduría.

Además, argumentaron que se realizó la relación de secciones y casillas con errores aritméticos dolosos, graves, sistemáticos y determinantes que afectaron el cómputo final de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional con lo cual podrían configurarse las incidencias descritas, por lo que solicitaron el recuento jurisdiccional para verificar los votos recibidos, petición que fue indebidamente denegada por el *Consejo Distrital*.



6.1.1. Determinación impugnada

Los actores promovieron recurso de apelación contra el acuerdo IEEQ/CD12/A/013/21 emitido por el *Consejo Distrital*, por la supuesta ilegalidad de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

El *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario por el cual determinó cambiar la vía a juicio de nulidad, en atención a que la pretensión de los promoventes era la nulidad de la asignación realizada a favor del PRI y del PT.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la *Ley de Medios local*⁴, el cual establece que las causas de nulidad de la elección que hagan valer los candidatos, partidos políticos o coaliciones, deben ser tramitadas a través del citado medio de impugnación.

Además, precisó que, conforme al precepto legal en comento, el juicio de nulidad se tramita de acuerdo con las reglas previstas para el recurso de apelación, por tanto, las bases procedimentales de ambos medios de impugnación eran idénticas, siendo innecesario sustanciar de nuevo el juicio.

De ahí que, determinó reencauzar el recurso de apelación interpuesto por los actores a juicio de nulidad y registrarlo con la clave correspondiente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

7

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, los promoventes hacen valer como motivos de inconformidad, esencialmente, que:

- a) Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, su pretensión no era la *nulidad de la elección* de regidurías por el principio de representación proporcional, sino evidenciar la omisión o desconocimiento por parte de la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* para explicar el procedimiento o el desarrollo de la fórmula utilizada para su asignación, siendo la nulidad solo una consecuencia de ello.
- b) Era innecesario reencauzar el recurso de apelación a juicio de nulidad, pues el catorce de junio presentaron el diverso medio de impugnación [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y

⁴ **Artículo 94.** Las causas de nulidad se harán valer por la candidatura, partido político o coalición interesados, por medio del juicio de nulidad, que para su tramitación se registrará por las reglas del recurso de apelación.

motivación al final de la sentencia, en el que se expusieron los mismos hechos, pero con distintas acciones.

- c) Con el reencauzamiento decretado, el *Tribunal local* sólo se pronunciaría respecto del agravio de nulidad de las casillas y no estudiaría la omisión o desconocimiento de la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* de explicar la fórmula o el desarrollo de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- d) El *Tribunal local* no ha acumulado los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, conforme a tres solicitudes presentadas el quince de junio, lo que implica una omisión en la expectativa de justicia.

6.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto por los actores, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* reencauzara el recurso de apelación interpuesto por los actores a juicio de nulidad, por lo que se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso hechos valer por los promoventes.

6.3. Decisión

8

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, que reencauzó a juicio de nulidad el recurso de apelación interpuesto por los actores, ya que si bien en la instancia local controvirtieron el acuerdo de asignación de regidurías, lo cierto es que hicieron valer irregularidades relacionadas con la recepción de la votación, sobre la base de que la autoridad electoral omitió realizar la apertura de paquetes electorales y que, de haberlo hecho, podría haberse generado un cambio en la votación recibida tanto por el *PRI* como por el *PT*, y con ello lograr un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** regiduría, incluso solicitaron el recuento en sede jurisdiccional, aspectos que configuran el supuesto de procedencia previsto en la legislación local para los juicios de nulidad.

Sin que el cambio de vía implique que el *Tribunal local* pueda desatender los planteamientos formulados por los actores el en recurso de apelación reencauzado, pues independientemente de la vía en la cual conozca de sus pretensiones, lo cierto es que, al momento de emitir la sentencia respectiva,



debe analizar **todos y cada uno de los planteamientos** hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Fue correcto que el *Tribunal local* cambiara la vía del recurso de apelación interpuesto por los promoventes a juicio de nulidad.

No asiste razón a los actores cuando afirman que la responsable incorrectamente reencauzó su recurso de apelación a juicio de nulidad, sin advertir que sus agravios iban encaminados a evidenciar aspectos relacionados con la asignación, en específico, que la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* no les explicó, por desconocimiento, el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías.

En consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable advirtió que en el recurso de apelación interpuesto por los actores se hizo valer, entre otras cuestiones, que el *Consejo Distrital* omitió la apertura de los paquetes electorales solicitada por el representante de MORENA, con lo que se pretendía conseguir un cambio en la votación recibida tanto por el *PRI* como por el *PT*, para lo cual, incluso solicitaron el recuento en sede jurisdiccional, con la finalidad de obtener una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** regiduría.

9

Por lo que, estimó que, en atención al contenido del artículo 94 de la *Ley de Medios local*, que prevé que las causas de nulidad se harán valer por la candidatura, partido político o coalición interesados, **por medio del juicio de nulidad** incorporado al sistema de medios de impugnación con motivo de la reforma electoral local de uno de junio de dos mil veinte- procedía el cambio de vía ahora cuestionado.

Así, el hecho de que sostengan que su agravio principal era evidenciar la omisión o desconocimiento por parte de la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* no desvirtúa en manera alguna el hecho de que buscaban modificar o anular la asignación de regidurías realizada a favor del *PRI* y del *PT* y, con ello, conseguir una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** regiduría a favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** pretensión que, como se explicó, debe ser atendida vía juicio de nulidad.

Además, la existencia un diverso juicio de nulidad [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], promovido por los actores contra el mismo acto y por los mismos hechos, pero con distintas acciones, de ninguna forma impide al *Tribunal local* reencauzar su recurso de apelación a juicio de nulidad, ello, al advertir -como se expuso- que la pretensión de los promoventes era conseguir la nulidad de la asignación de regidurías de representación proporcional a favor de dos partidos políticos a fin de que les fuese asignada una regiduría adicional.

En ese mismo orden de ideas, es **infundado** el agravio por el cual los promoventes sostienen que con el reencauzamiento decretado por el *Tribunal local* sólo estudiaría los planteamientos relacionados con la nulidad de las casillas sin pronunciarse sobre la omisión de la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* de explicar la fórmula o el desarrollo de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior porque el reencauzamiento ordenado no implica necesariamente que la autoridad responsable desatienda el planteamiento expuesto por los actores ante esa instancia, ya que dicha suposición atiende a un acto futuro de realización incierta, sin que los promoventes expongan argumentos suficientes para demostrar su afirmación.

10

Asimismo, tampoco significa que el *Tribunal local* pueda desatender los planteamientos formulados por los actores el en recurso de apelación reencauzado pues, independientemente de la vía en la cual conozca de sus pretensiones, lo cierto es que, una vez satisfechos los presupuestos procesales, debe agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos** hechos valer por las partes durante la integración de la litis, ello en cumplimiento al principio de exhaustividad⁵.

Finalmente, se advierte que los actores sostienen que el *Tribunal local* no ha acumulado los expedientes [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] [cuyo reencauzamiento integró el diverso [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], conforme a tres solicitudes presentadas el quince de junio, lo que implica una omisión en la expectativa de justicia.

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Al respecto, resulta pertinente precisar que los artículos 35 y 36, de la *Ley de Medios local* prevén que **la acumulación** es un acto procesal realizado por el órgano jurisdiccional para resolver de manera conjunta varios asuntos relacionados entre sí, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, la cual puede llevarse a cabo de oficio o a petición de parte, hasta en tanto no se hayan resuelto los medios de impugnación.

Por su parte, el diverso artículo 37 de la referida normativa prevé, como requisitos mínimos para su procedencia, que los medios de impugnación estén pendientes de resolución, exista identidad en la materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución y, en caso de que se hayan promovido en distintas instancias, los expedientes serán tramitados como recursos de apelación, correspondiendo al *Tribunal local* determinar si procede o no su acumulación.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la acumulación es una **facultad potestativa** del *Tribunal local* que puede ejercer mientras no se resuelvan los asuntos que se encuentren relacionados entre sí.

Por lo tanto, es **ineficaz** el argumento expuesto por los promoventes, toda vez que, como se explicó, la solicitud de acumulación no significa que la autoridad responsable esté obligada a acoger su pretensión, sino que queda a su arbitrio determinar si es viable resolver los asuntos de manera conjunta dadas las características propias de cada asunto en lo particular.

En ese estado de cosas, dado la ineficacia de los planteamientos expuestos por los actores; lo procedente es confirmar la decisión controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-135/2021 al diverso SM-JDC-663/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-JDC-663/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Fecha de clasificación: siete de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el seis de julio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.